

**NOTARIO - Designación en interinidad procede ante declinación del nombrado en propiedad / CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL - Termino de vigencia lista de elegibles de notario/ NOTARIO - Designación en propiedad debe realizarse respetando la lista de elegibles**

El problema jurídico consiste en determinar si al designar en interinidad al demandado Notario 66 del Círculo de Bogotá, se violaron las normas que en la demanda se alegan. Para el efecto es preciso establecer si para la época en que se profirió el acto de nombramiento, existía lista de elegibles vigente. La Sala anticipa que el acto acusado no transgrede estas disposiciones normativas, por las siguientes razones: De conformidad con el artículo 145 del Decreto 970 de 1970 y 2° de la Ley 588 de 2000 "Por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial", los notarios pueden desempeñar el cargo en propiedad, en interinidad o por encargo. En el presente caso, mediante Acuerdo 194 de 2009, el Consejo Superior de la Carrera Notarial remitió al Gobierno Nacional, en su condición de nominador de los notarios de primera categoría, la lista de elegibles para el Círculo de Bogotá, contenida en el Acuerdo No. 142 de 2008, que desde entonces se encontraba vigente. En ninguna de las providencias judiciales a las que se refiere la demandante fue suspendida la lista de elegibles contenida en el Acuerdo No. 142 de 2008. En casos concretos, aunque ninguno en relación con la Notaría 66 del Círculo de Bogotá, se suspendió el nombramiento de algunas personas que la conformaban; en otros casos, esa lista fue modificada o reconfirmada, pero siempre su vigencia se mantuvo incólume y rigió entre el 10 de junio de 2008 y el 10 de junio de 2010. Por otra parte, la corte Constitucional en el numeral vigésimo noveno de la sentencia SU-913 de 2009, conservó la competencia para revisar el efectivo cumplimiento y ejecución del fallo y para tomar las medidas necesarias para garantizar la materialización del artículo 131 de la Constitución Política y los derechos fundamentales de quienes participaron en el concurso. Por presentarse la vacante del cargo de Notario de la Notaría 66 del Círculo de Bogotá debido a la declinación de quien fue nombrado en propiedad en época en que la lista de elegibles ya había vencido, no era jurídicamente posible efectuar designación en propiedad, que solo puede hacerse cuando existe lista de elegibles. De conformidad con el artículo 3° de la Ley 588 de 2000, la lista de elegibles tiene un plazo de 2 años, y en el caso concreto venció el 10 de junio de 2010. Por lo tanto, conforme al artículo 138 del Decreto No. 960 de 1970 y, con el propósito de asegurar la continuidad del servicio notarial, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades que la ley le confiere, expidió el Decreto 2830 de 2010, por el cual nombró al Doctor Héctor Adolfo Sintura Varela como Notario 66 del Círculo de Bogotá, en interinidad. Así las cosas, no resultó probado que se presente vulneración a ninguna de las disposiciones citadas como infringidas. En virtud de lo establecido en el artículo 138 del Decreto No. 960 de 1970 y por las razones que se señalan en esta providencia, la designación en interinidad que se le hizo al demandado era viable.

NOTA DE RELATORIA: Sentencia de unificación respecto del tema de provisión de las notarias, Corte Constitucional Sentencia SU-913 de 2009.

**FUENTE FORMAL:** DECRETO 970 DE 1970 ARTICULO 145 / LEY 588 DE 2000 - ARTICULO 2 / LEY 588 DE 2000 - ARTICULO 3

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

## **SECCION QUINTA**

**Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA**

**Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012)**

**Radicación número: 11001-03-28-000-2010-00110-00**

**Actor: MARIA CLAUDIA PAVAJEAU URBINA**

**Demandado: NOTARIO SESENTA Y SEIS DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA**

Procede la Sala a proferir decisión de mérito respecto de la demanda que presentó la ciudadana María Claudia Pavajeau Urbina, con el objeto de obtener la nulidad del Decreto No. 2830 de 5 de agosto de 2010, expedido por el Presidente de la República, por medio del cual nombró como Notario Sesenta y Seis (66) del Círculo Notarial de Bogotá al doctor HECTOR ADOLFO SINTURA VARELA en interinidad.

### **I. ANTECEDENTES.-**

#### **1. LA DEMANDA.-**

##### **A. PRETENSIONES.-**

La ciudadana María Claudia Pavajeau Urbina actuando en su propio nombre y en ejercicio de la acción de nulidad electoral, solicitó se acceda a la siguiente petición:

“que se declare la NULIDAD del Decreto No. 2830 del 5 de agosto 2010, por el cual se nombra al doctor HECTOR ADOLFO SINTURA VARELA, (...), como Notario 66 del Círculo de Bogotá” (fl. 1).

##### **B. FUNDAMENTOS DE HECHO.-**

La demandante se sustenta en los siguientes hechos, que la Sala sintetiza así:

Que el artículo 131 de la Constitución Política establece que el nombramiento de notarios en propiedad se hará mediante concurso.

Que la Corte Constitucional con sentencia SU-250 de 1998 declaró un estado de cosas inconstitucional por la omisión de nombrar notarios en propiedad mediante el sistema del concurso de méritos y ordenó que se efectuara la convocatoria en el término perentorio de 6 meses.

Que la anterior orden no se cumplió; no obstante, se expidió la Ley 588 de 2000, que reglamentó el ejercicio de la actividad notarial y estableció los requisitos del concurso de méritos público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad y complementó el Decreto-Ley No. 960 de 1970<sup>1</sup>; lo que dio origen a varias demandas constitucionales que impidieron la convocatoria.

Que con sentencia C-421 de 2006, la Corte Constitucional reiteró el estado de cosas inconstitucional frente a la orden del artículo 131 de la Constitución Política y ordenó nuevamente, llevar a cabo el concurso en un término perentorio de 6 meses, en atención a lo cual el Consejo Superior de la Carrera Notarial expidió el Acuerdo No. 01 de 2006, por el que realizó las convocatorias para el concurso público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la carrera notarial, que dio lugar a la conformación y publicación de la lista de legibles de cada círculo notarial.

Que dentro del término en que debían efectuarse los nombramientos en propiedad, esto es, dentro de los 30 días siguientes a la conformación de las listas de elegibles se interpuso una acción popular ante el Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué, con radicado No. 73-001-33-31-004-2007-00413-00, por la aparente vulneración al derecho colectivo a la moralidad pública por existir contradicción entre el Decreto No. 3454 de 2006<sup>2</sup> y el Acuerdo No. 01 de 2006<sup>3</sup>, en relación con la forma de probar la autoría de una obra en derecho, que de

---

<sup>1</sup> “Por el cual se expide el Estatuto del Notariado”

<sup>2</sup> “por el cual se reglamenta la Ley 588 de 2000”.

<sup>3</sup> “por el cual se convoca a concurso público y abierto para el nombramiento de los notarios en propiedad y el ingreso a la carrera notarial”.

conformidad con la Ley 588 de 2000<sup>4</sup>, otorgaba una calificación de 5 puntos, en razón a lo cual, dicho Juzgado ordenó, como medida cautelar, la suspensión provisional de los nombramientos de quienes concursaron y durante la etapa de evaluación de méritos acreditaron la autoría de obras en derecho a través de la certificación emitida por la imprenta o editorial respectiva, acompañada del libro, de conformidad con el artículo 11, numeral 11 del Acuerdo No. 01 de 2006.

El Consejo Superior de la Carrera Notarial, en desarrollo de esa medida provisional, emitió el Acuerdo No. 163 de 2008, por medio del cual ordenó suspender provisionalmente el artículo 3° de los Acuerdos Nos. 124, 142 y 150 de 2008, dicho artículo, ordenaba comunicar a las autoridades nominadoras, para que dentro de los 30 días siguientes, provean en propiedad los cargos de notarios, en relación con los participantes que hubieren acreditado la autoría de la obra jurídica, a través del mecanismo alterno contenido en el artículo 11 del numeral 11 del Acuerdo No. 01 de 2006.

El Consejo Superior de la Carrera Notarial simultáneamente comunicó a las mismas autoridades nominadoras, los nombres de las personas que integraron las listas de elegibles que no se afectaron con la medida cautelar, a fin de que se procediera a su nombramiento en propiedad.

Esa decisión de suspender el nombramiento de quienes habían acreditado la autoría de una obra en derecho mediante un mecanismo alterno al registro en la Dirección Nacional de Derechos de Autor y, de nombrar a quienes no fueron afectados con la medida provisional ocasionó la interposición de varias tutelas, que en algunos casos fueron falladas ordenando el nombramiento incluso de algunas personas cuya designación se encontraba suspendida con ocasión de la medida provisional o que no habían alcanzado el puntaje mínimo para integrar la lista de elegibles.

Que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, con sentencia de 11 de marzo de 2009, resolvió en primera instancia la acción popular, ordenó levantar

---

<sup>4</sup> “por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial”.

las medidas cautelares decretadas y denegó parcialmente las pretensiones de la demanda “*en cuanto hace relación a la forma de acreditar la autoría de obras en derecho*” (fl. 4).

El Tribunal Administrativo del Tolima revocó parcialmente el anterior fallo por encontrar vulnerado el derecho colectivo a la moralidad administrativa, en consecuencia ordenó declarar la nulidad del aparte final del numeral 11 del artículo 11 del Acuerdo No. 01 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Carrera Notarial y elaborar nueva lista de elegibles para ocupar en propiedad los cargos de notarios, en el que se reconocieran 5 puntos por autoría de obras en áreas del derecho a los participantes que acreditaron ese requisito de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 3454 de 2006.

El Consejo Superior de la Carrera Notarial con Acuerdo No. 178 de 2009, reconfirmó la lista de elegibles de los Círculos de Bogotá y Chía, en el cual, para reconocer puntaje, solo tuvo en cuenta las obras en derecho cuya autoría estuviera acreditada mediante el registro ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor, conforme con unos fallos de tutela emitidos por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

El Consejo Superior de la Carrera Notarial, efectuó algunos nombramientos en propiedad a partir de esa “*nueva lista*”.

La Corte Constitucional con Auto No. 244 de 2009 ordenó al Consejo Superior de la Carrera Notarial y a los nominadores, suspender de manera provisional la reelaboración de las listas para proveer los cargos de notarios hasta tanto se prohiriera una decisión de fondo, lo que ocurrió el 11 de diciembre de 2009 con sentencia SU-913, la cual dispuso entre otras cosas:

**“SEPTIMO. RECONOCER,** Firmeza y fuerza ejecutoria (...); [al] Acuerdo 142 de 9 de junio de 2008 - Región Bogotá - publicado en el Diario Oficial No. 47016 de 10 de junio de 2008; (...), respecto [del cual] únicamente serán admisibles las modificaciones que ya se surtieron y

que se derivaron de la corrección de errores aritméticos, el reconocimiento de inhabilidades y el retiro forzoso en atención a la edad de los participantes. (...)

**VIGESIMO OCTAVO. Para todos los efectos el (sic) concurso notarial convocado mediante el Acuerdo 01 de 2006, las listas de elegibles y, sus resultados, con las salvedades efectuadas en la parte motiva del presente fallo, que hacen relación con errores aritméticos, inhabilidades y edad de retiro forzoso, permanecerán inmodificables.**(el resaltado es copiado) (fl. 5).

El Consejo Superior de la Carrera Notarial expidió el Acuerdo No. 194 de 18 de diciembre de 2009, que reconfirmó la lista de elegibles e incluyó dentro de los primeros 77 puestos al señor Eduardo Pacheco Juvinao, quien había sido incluido en la lista contenida en el Acuerdo No. 142 de 9 de junio de 2008 en el puesto 219 con un puntaje de 70,78333333 y ascendió por orden judicial del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que le concedió 10 puntos adicionales a la calificación de méritos y antecedentes que se le había otorgado; modificación que no se debió a inhabilidades, retiro forzoso ni error aritmético, con lo que quedó en el puesto 64 de la “nueva lista” de elegibles.

Indicó que la “nueva lista” se publicó de manera incompleta, pues no se hizo de conformidad con las leyes aplicables, ya que solamente incluyó a los 77 concursantes que ocuparían las plazas del Círculo Notarial de Bogotá, lo que para la demandante significa que no quedó en firme, pues debía expedirse un nuevo acuerdo en el que se incluyera al señor Eduardo Pacheco Juvinao y a todos los demás concursantes que hubieran alcanzado más de 60 puntos en el concurso de conformidad con el Decreto 926 de 2007, el artículo 11 del Decreto 3454 de 2006 y el artículo 3° de la Ley 588 de 2000, así mismo, consideró que la publicación tenía que hacerse en uno o más diarios de amplia circulación nacional y la “nueva lista” fue publicada únicamente en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro y que contenía solo el mismo número de nombres que notarías existentes en el Círculo de Bogotá, lo que desconoce el derecho a la igualdad de quienes también tenían un puntaje válido para ser incluidos.

Señaló que de conformidad con el Decreto No. 926 de 2007, que modificó el artículo 11 del Decreto 3454 de 2006, se debe hacer una lista de elegibles por cada Círculo Notarial, integrada por quienes hayan obtenido más de 60 puntos, que debía publicarse en un diario de amplia circulación nacional y en el sitio web del Consejo Superior de la Carrera Notarial y ser comunicada a las autoridades mencionadas en el artículo 161 del Decreto-Ley 960 de 1970 para que dentro de los 30 días siguientes provean en propiedad los cargos de notarios.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 2830 de 5 de agosto de 2010, *“Por el cual se designa un Notario en interinidad en el Círculo Notarial de Bogotá”*.

Que la Corte Constitucional profirió sentencia No. SU-913 de 2009, en la que decidió entre otras cosas lo siguiente:

- i) Dejar sin efecto el Acuerdo No. 142 de 2008;
- ii) Ordenar al Consejo Superior de la Carrera Notarial que en un término perentorio de 48 horas, revoque el Acuerdo No. 163 de 2008, por medio del cual se suspendieron los Acuerdos Nos. 124, 142 y 150 de 2008, que ordenaban comunicar a las entidades nominadoras las listas de elegibles para efectuar los nombramientos en propiedad de los Círculos de Barranquilla, Bogotá y Medellín, respectivamente, respecto de los cuales solo se admitirían las modificaciones que ya se surtieron y que derivaron de la corrección de errores aritméticos, el reconocimiento de inhabilidades y el retiro forzoso por la edad de los participantes;
- iii) Ordenar al Consejo Superior de la Carrera Notarial, que en un término perentorio de 5 días hábiles remita a las autoridades nominadoras las listas de elegibles contenidas en los Acuerdos Nos. 112, 124, 142 y 150 de 2008, y 167 de 2009 e indique qué personas de las que ocuparon los primeros lugares en orden descendente deben ocupar el cargo de notario en propiedad en los diferentes Círculos Notariales.
- iv) Ordenar a las autoridades nominadoras que en el término de 5 días hábiles contados a partir de la recepción de las listas de elegibles, efectúen los nombramientos en propiedad de quienes aún no han sido nombrados teniendo derecho a ello o realicen las modificaciones respecto de los notarios ya designados a que haya lugar.
- v) Ordenar proveer los cargos de notario creados de manera concomitante o con posterioridad a la convocatoria efectuada mediante Acuerdo No. 01 de 2006, las listas de elegibles y sus resultados con las salvedades efectuadas en la parte motiva de este fallo, que hacen relación con errores aritméticos, inhabilidades y edad de retiro forzoso, permanecerán inmodificables.

- vi) La Corte constitucional conservará la competencia para revisar en cualquier momento el efectivo cumplimiento y ejecución de la presente providencia, el Consejo Superior de la Carrera Notarial enviará las listas de elegibles de todo el país, señalando frente a cada participante, la Notaría en la cual fue nombrado o confirmado y el acto y fecha de nombramiento, así como cualquier otra circunstancia que estime pertinente informar.

Adujo que según lo anterior, la lista solamente llevaba 6 meses de vigencia y en el momento en que se nombra al Doctor Sintura Varela como Notario 66 en interinidad del Círculo de Bogotá, aún estaba vigente, por lo que debió hacerse nombramiento en propiedad de la persona que por derecho correspondía.

Indicó que de conformidad con el artículo 45 de la Ley Estatutaria No. 270 de 1996, las sentencias que profiere la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro, a menos que la misma Corte resuelva lo contrario.

### **C. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION.-**

Para la accionante el acto demandado es nulo por cuanto desconoce los artículos 1°, 2°, 4°, 29, 86, 125, 131, 189 y 209 de la Constitución Política; 2° y 3° de la Ley 588 de 2000; 11 del Decreto No. 3454 de 2006; 1° del Decreto No. 926 de 2007; 19 del Acuerdo No. 1 de 2006; 1°, 2°, y 3° del Acuerdo No. 142 de 2008.

Explicó como concepto de la violación, lo siguiente:

- Que el Decreto 2830 de 2010 se expidió con falsa motivación, causal de nulidad de conformidad con el artículo 84 del C.C.A.
- Que de conformidad con el artículo 2° de la Ley 588 de 2000, el nombramiento de los notarios sólo puede hacerse en propiedad mediante el concurso de méritos y, en caso de vacancia cuando no haya lista vigente de



elegibles, el nominador podrá designarlo en interinidad mientras el organismo competente efectúa el respectivo concurso.

- Que de conformidad con el artículo 3° de la misma Ley, los notarios serán nombrados por el Gobierno, de la lista de elegibles que le presente el organismo rector, la cual deberá publicarse en uno o varios diarios de amplia circulación nacional y tendrá una vigencia de 2 años; y, el hecho que en el acuerdo existente no estén incluidos todos los participantes que deben integrar la lista de elegibles, significa que no se ha expedido el acto administrativo correspondiente, por lo que el Decreto que se demanda, fue expedido de manera indebida.
- Que ese Decreto fue expedido con falsa motivación, pues el Gobierno Nacional se fundamentó en que no existía lista de elegibles, lo que es falso ya que el concurso no ha finalizado, al no haberse ni siquiera expedido la lista conforme a la ley y a los decretos correspondientes.
- Que conforme al artículo 84 del C.C.A. la falsa motivación se ha entendido como causal de nulidad se presenta cuando el acto carece de veracidad en la sustentación fáctica y/o jurídica.
- Que hubo violación al derecho a la igualdad de los participantes del concurso al nombrar al Dr. Héctor Adolfo Sintura Varela en interinidad, sin que el Consejo Superior de la Carrera Notarial hubiera expedido el acto administrativo correspondiente, conforme al fallo de la Corte Constitucional.
- Que la lista de elegibles del Círculo de Bogotá ha estado suspendida por más de 18 meses y recompuesta, lo que significa que aún no ha quedado en firme.

## **2. TRAMITE DE LA ACTUACION.-**

Por auto de 14 de septiembre de 2010 se inadmitió la demanda con fundamento en los artículos 139 y 143 del C.C.A. por no haberse aportado copia del acto acusado, esto es, del Decreto No. 2830 de 5 de agosto de 2010, expedido por el Presidente de la República; y, porque no obra prueba en la demanda de haber solicitado a la autoridad correspondiente copia auténtica del acto, a fin de

satisfacer lo requerido en el artículo 139 del C.C.A. Así mismo, se le concedió a la demandante el término de 5 días para que subsane la demanda.

Con auto de 4 de octubre de 2010, por haberse subsanado la demanda en los términos indicados en el auto de 14 de septiembre de 2010, se admitió y se ordenó notificar personalmente al Doctor Héctor Adolfo Sintura Varela en calidad de demandado y al Procurador Delegado ante esta Sección.

Según constancias secretariales visibles a folios 62 y 63, no fue posible notificar personalmente al Dr. Héctor Adolfo Sintura Varela, razón por la cual el Secretario de esta Sección procedió a notificarlo mediante edicto emplazatorio de 13 de octubre de 2010, que se fijó en la Secretaría por el término de 3 días.

Con auto de 22 de octubre de 2010, se designó de la lista de auxiliares de la justicia como curador *ad litem* del demandado, al Doctor Ramón Alfredo Corrales Marín.

La ciudadana Ginna Astrid Salazar Landínez, con escrito de 8 de noviembre de 2010, concurrió como coadyuvante al proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 235 del C.C.A., para solicitar la nulidad de todo lo actuado, incluido el auto admisorio de la demanda por indebida integración del contradictorio al no haberse ordenado notificar al Ministerio del Interior y de Justicia y a la Presidencia de la República por ser las entidades que intervinieron en la producción del acto.

### **3. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.-**

#### **3.1. Notario 66 del Círculo de Bogotá - Héctor Adolfo Sintura Varela.-**

El curador ad litem designado en representación del demandado manifestó que se atiene a lo que se pruebe, declare y reconozca.

Posteriormente, con escritos allegados el 18 de noviembre de 2010, el accionado se manifestó por medio de apoderado judicial y se opuso a que se declare la nulidad del acto que lo nombró en el cargo que ocupa en interinidad, por ser improcedentes las pretensiones de la demanda y propuso excepciones i) de mérito relativas a la no vigencia de la lista de elegibles y ii) previas referidas a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, a la caducidad de la acción y las que resulten probadas en el proceso así:

- Excepciones de mérito:

- i) La no vigencia de la lista de elegibles:

Señaló que en los momentos en que la Corte Constitucional se pronunció sobre el término de la lista de elegibles para los nombramientos en propiedad se evidencia que la misma estuvo vigente hasta el 10 de junio de 2010 así:

En Auto No. 244 de 2009, señaló que de los dos años que tiene de vigencia la lista de elegibles, ya había transcurrido el primero.

En sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional dijo que de conformidad con la Ley 588 de 2000, las listas de elegibles comienzan a caducar en el mes de enero de 2010 y que no puede abrogarse la Corte la facultad ni de suspender ni de extender el plazo previsto por la ley y que la vigencia de la lista de elegibles, de conformidad con el artículo 3° de esa ley es de 2 años, los cuales estaban próximos a vencerse.

Con auto de 8 de junio de 2010, en relación a una solicitud de extender la vigencia de la lista de elegibles hasta el 22 de abril de 2011, la Corte Constitucional manifestó que de conformidad con la Ley 588 de 2000, su vigencia

es de 2 años y que carece de competencia para modificar el término previsto por la ley.

La demandante presentó escrito a la Corte Constitucional en ejercicio de su derecho de petición (no indica el contenido del mismo), que fue resuelto con auto de 8 de junio de 2010, en el que el Alto Tribunal le reiteró lo dicho en Auto No. 29 de 15 de febrero de 2010. Le indicó que no corresponde a esa Corte aclarar o modificar el alcance de la sentencia SU-913 de 2009 y menos aún, modificar el término de vigencia de la lista de elegibles señalado por la ley de manera perentoria y expresó que la medida cautelar adoptada mediante Auto No. 244 de 23 de julio de 2009, no suspendió el concurso, ni la lista de elegibles, sino únicamente los nombramientos logrados por vía de tutela.

- Excepciones previas:

- i) No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone, de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 97 del C. de P.C.

Manifestó que la demandante en la designación de partes y de sus representantes señaló también a la Nación - Ministerio del Interior y de Justicia, sobre quien no se dijo nada en el auto admisorio. Al respecto, indicó que se trata de un litis consorcio necesario y que dicho defecto procesal, conduce a la nulidad por falta de notificación de la demanda a quien se considere litis consorte necesario de una de las partes.

Adujo que esa irregularidad también desconoce su derecho al debido proceso, al no permitírsele a la autoridad que profirió el acto, exponer los motivos que lo llevaron a ello.

- ii) Caducidad de la acción:

La demanda fue presentada el 6 de septiembre de 2010 y el Decreto No. 2830 fue expedido el 5 de agosto del mismo año y publicado en el Diario Oficial de la misma fecha, es decir, que se presentó fuera del plazo legalmente establecido.

#### **4. Nulidad Procesal**

Con auto de 16 de diciembre de 2010, se denegó la solicitud de nulidad procesal presentada por la tercera interviniente en razón a que la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, solo puede ser alegada por la persona afectada y a que de conformidad con el artículo 233 del C.C.A., frente a la persona jurídica o la entidad pública que dictó el acto, no existe deber legal de vincularlos a la acción, pues la parte pasiva de la relación jurídico-procesal se integra solamente por los nombrados o elegidos.

#### **5. Súplica contra el auto de 16 de diciembre de 2010**

La tercera interviniente presentó recurso de súplica contra la anterior decisión con los siguientes argumentos:

Indicó que el recurso es procedente por tratarse de un auto interlocutorio, ya que contiene una situación específica sobre la nulidad del proceso.

Manifestó que por tratarse de una acción de carácter general y por estar de por medio el interés de la sociedad, cualquier persona podrá actuar, es decir, que sí tenía interés directo; además, en procesos similares esta Corporación sí ha ordenado notificar el auto admisorio a la entidad que produjo el acto.

El accionado presentó también recurso de súplica contra el mismo auto. Para el efecto argumentó que la interpretación que se hizo del artículo 233 del C.C.A. fue errada, al decir que el Código no dispuso la notificación de las entidades estatales,

pues la norma no prohíbe ni limita la participación de las entidades que produjeron el acto, sino que dispone a quiénes hay que notificar en adición del artículo 150 del mismo Código que establece que las entidades públicas son parte en todos los procesos contencioso administrativos que se adelanten contra ellas o contra los actos que expidan.

Así mismo, señaló que el Consejo de Estado en casos similares, ha ordenado la notificación de las entidades que produjeron el acto, entre otras la de radicación No. 11001-03-28-000-2009-00009-00 de María Claudia Pavajeau Urbina, contra María Eugenia Rojas de Urueta.

Con Auto de 27 de enero de 2011, la Sala confirmó el auto suplicado. Señaló que la circunstancia alegada no implica irregularidad que afecte la legalidad del proceso, pues el proceso electoral es un juicio especial regulado por los artículos 223 a 251 del C.C.A., normas que tienen carácter preferente, de conformidad con los cuales quien tiene la condición de demandado en este tipo de procesos es el elegido o nombrado.

Mediante providencia de 25 de abril de 2011 se abrió el proceso a pruebas (fls. 152 a 153).

El demandado, presentó recurso de reposición y en subsidio súplica, contra el auto de pruebas (fls.160 a 162), los cuales se resolvieron con rechazo mediante autos de 10 de mayo y 9 de junio de 2011, respectivamente (fls. 166 a 167 y 208 a 209).

Tanto la tercera interviniente, como el accionado por medio de apoderado judicial, interpusieron incidente de nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 27 de enero de 2011 que resolvió el recurso de súplica, por cuanto consideraron que para tomar esa decisión, la Sala debía estar conformada mínimo por tres de los cuatro miembros, por lo que debió haberse nombrado un conjuez para el efecto, estos incidentes fueron resueltos negativamente con auto de 28 de julio de 2011.

Contra el auto de 28 de julio, la parte demandada presentó recurso de súplica en el que reiteró los argumentos del incidente de nulidad, y se resolvió con auto de 15 de septiembre de 2011 que confirmó el suplicado.

## **6. ALEGATOS DE CONCLUSION.-**

Vencida la etapa probatoria y allegadas las pruebas solicitadas, se corrió el traslado a las partes para alegar de conclusión en los términos del artículo 263 del C.C.A. En esta oportunidad, sólo la parte demandada por intermedio de su representante judicial presentó sus conclusiones finales, así:

Insistió en las excepciones previas de caducidad planteadas y consideró que deben tenerse como probadas; sostiene que debió haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, el cual reiteró; en el vencimiento de la lista de elegibles y se acogió a *“las demás que resulten probadas en el proceso”*.

Reiteró que en caso de no prosperar las excepciones, los cargos no están llamados a prosperar, porque ninguna autoridad judicial suspendió la lista de elegibles, sino únicamente el artículo 3° de los Acuerdos Nos. 124, 142 y 150 de 2008, que ordenaba comunicarla a las autoridades nominadoras para que dentro del término de 30 días proveyeran en propiedad los cargos de notarios, en relación con los aspirantes que acreditaron la autoría de la obra jurídica a través del mecanismo del artículo 11, numeral 11 del Acuerdo No. 01 de 2006<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Artículo 11. *Acreditación del cumplimiento de requisitos específicos*. El aspirante, para acreditar el cumplimiento de los requisitos específicos, así como la experiencia, capacitación, estudios de posgrado, títulos y obras que se pretendan hacer valer, simultáneamente con la acreditación del cumplimiento de los requisitos generales, deberá presentar los siguientes documentos, que serán apreciados en forma concurrente:  
(...)

11. La publicación de obras en áreas del Derecho se acreditará con el certificado de registro de la obra expedido por la Dirección Nacional de Derechos de Autor, o la certificación de la publicación expedida por la imprenta o editorial respectiva junto con un ejemplar del libro publicado.

Señaló que el Consejo Superior de la Carrera Notarial en decisión de 22 de diciembre de 2009 dispuso proceder al nombramiento en propiedad de la lista vigente para esa época a quienes no resultaron afectados con el reconocimiento de esos 5 puntos y en interinidad de aquellos respecto de los cuales la acreditación de la obra jurídica estaba suspendida provisionalmente. Así mismo, la Corte Constitucional, al menos en tres oportunidades, indicó que ya estaba corriendo el término de vigencia de la lista de elegibles<sup>6</sup>.

Se refirió nuevamente a la caducidad de la acción y reiteró que la demanda fue presentada el 6 de septiembre de 2010, mientras que el Decreto 2830 fue expedido y publicado el 5 de agosto del mismo año.

Afirmó que hay nulidad por falta de notificación al Gobierno porque existe el deber legal de notificar personalmente a las autoridades públicas que expidieron el acto de nombramiento.

Adujo que las pretensiones de la demanda son improcedentes ya que la lista perdió vigencia y efectuar un nombramiento en propiedad de una persona vinculada a esa lista sí constituiría un acto ilegal.

## **7. CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO.-**

El Procurador Séptimo Delegado ante el Consejo de Estado en su concepto manifestó:

En relación con las excepciones manifestó que no están llamadas a prosperar:

---

<sup>6</sup> Específicamente se refirió a la sentencia SU-913 de 2009 y a los Autos Nos. 244 de 2009 y 8 de junio de 2010.



- i) No vigencia de la lista de elegibles: no es un hecho que afecte los presupuestos procesales de la demanda, pues se trata de un aspecto que toca con el fondo del asunto.
- ii) No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar: No es de recibo por las razones expuestas por la Sección Quinta del Consejo de Estado.
- iii) Caducidad de la acción: la demanda sí fue presentada dentro del término de ley.

Frente a cada uno de los cargos de la demanda sostuvo que no están llamados a prosperar así:

- i) Frente al cargo Violación del artículo 2° de la Ley 588 de 2000. El nombramiento en interinidad no era procedente porque el Gobierno Nacional no había expedido la lista de elegibles conforme a la ley: por un lado, las formalidades que se reclaman de la lista de elegibles, de incluir a quienes obtuvieron más de 60 puntos en el concurso y a quienes fueron anexos por las autoridades judiciales en forma posterior, no están en la norma que se manifiesta fue desconocida; y por otro, la no inclusión del Dr. Pacheco Jovinao en el Acuerdo No. 142 de 2008, se debió a que a éste por decisión judicial se le reconocieron 10 puntos que no habían sido registrados, lo que varió la lista sin elaborar una nueva.
- ii) Respecto a la Violación del artículo 3° de la Ley 588 de 2000. No podía tenerse como vigente el Acuerdo No. 142 de 2008. La orden del Dr. Pacheco Jovinao modificó la lista y su vigencia, dice: como se explicó en el punto anterior, éste fue incluido por orden judicial en la lista de elegibles existente.
- iii) En atención con que el acto demandado adolece de falsa motivación, pues el concurso de méritos aún no ha finalizado. Explicó: la lista de elegibles tiene una vigencia de 2 años a partir de su publicación en el Diario Oficial, lo que en el caso concreto ocurrió el 10 de junio de 2008, es decir, que su vigencia venció el 10 de junio de 2010. Frente a la posible suspensión de la lista debido a las acciones populares y de tutela, indicó que la misma Corte Constitucional aclaró que ello no ocurrió.

iv) En lo que tiene que ver con la violación del derecho a la igualdad de los participantes, dijo que: los argumentos planteados no tienen relación con el cargo, pues no se refieren ni explican el desconocimiento de los derechos de defensa ni de igualdad, ni se señaló un referente en relación con el cual hubiera operado, o un trato discriminatorio para algún participante.

Finalmente, solicitó que se declaren no probadas las excepciones propuestas y que se denieguen las pretensiones de la demanda.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA.-**

### **1. COMPETENCIA.-**

Según lo dispuesto en el artículo 128, numeral 3° del C.C.A. - modificado por el artículo 36 de la Ley 446 de 1998 - y el Acuerdo 58 de 15 de septiembre de 1999, artículo 13 - modificado por el Acuerdo 55 de 5 de agosto de 2003, artículo 1° -, la Sección Quinta del Consejo de Estado es competente para conocer en única instancia del presente proceso de nulidad electoral en el cual se controvierte la legalidad del Decreto No. 2830 de 5 de agosto de 2010, proferido por el Gobierno Nacional, por el cual se designó al demandado Notario 66 del Círculo de Bogotá en interinidad.

### **2. EL ACTO ACUSADO.-**

Lo constituye el Decreto 2830 de 5 de agosto de 2010, por el cual el Presidente de la República nombró al Doctor Sintura Varela como Notario 66 del Círculo de Bogotá, en interinidad.

### **3. DEL PROBLEMA JURIDICO.-**

Consiste en determinar si al designar en interinidad al demandado Notario 66 del Círculo de Bogotá, se violaron las normas que en la demanda se alegan. Para el

efecto es preciso establecer si para la época en que se profirió el acto de nombramiento, existía lista de elegibles vigente.

#### **4. DEL CASO CONCRETO.-**

##### **4.1 CUESTION PREVIA.-**

###### **4.1.1. Del análisis de las excepciones propuestas.-**

- **Por la parte demandada.-**

###### **No vigencia de la lista de elegibles.-**

Este punto constituye un aspecto que es propio del fondo del asunto. No es un elemento que impida el surgimiento de la pretensión, por lo tanto carece de la connotación de medio exceptivo.

###### **No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.-**

Frente a este punto la Sala reitera y se remite a lo resuelto al respecto en el auto de ponente de 16 de diciembre de 2010, que denegó el incidente de nulidad presentado por la tercera interviniente, decisión confirmada luego por la Sala al conocer del recurso de súplica. Tal decisión precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 233 del C.C.A.<sup>7</sup>, el legítimo contradictor que por exigencia legal se

---

<sup>7</sup> ARTICULO 233. AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Subrogado por el artículo 60 del Decreto Extraordinario 2304 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda deberá disponer:

1. Que se notifique por edicto que se fijará durante cinco (5) días.
2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público.
3. Si se trata de nombrado o elegido por junta, consejo o entidad colegiada, se dispondrá notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda. Si esto no fuere posible dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición del auto, sin necesidad de orden especial, se lo notificará por edicto que se fijará en la Secretaría de la Sala o Sección por el término de tres (3) días. El edicto debe señalar el nombre del demandante y la naturaleza del proceso y copia del mismo se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda y a la que figure en el

impone notificar personalmente para garantizar su comparecencia al proceso, es el nombrado o elegido. Así, en estricto sentido, de conformidad con este artículo, no es mandato legal que la autoridad que produjo la elección o el nombramiento sea citada al proceso por notificación personal. A través de las notificaciones del auto admisorio de la demanda que se surten por edicto puede ésta informarse de la instauración de la demanda. En el evento de que solicite su intervención en el proceso, se impone al juez aceptarlo, pero no en condición de demandada sino como interesada en las resultas del proceso a título de autoridad que produjo el acto. Entonces, en la actual estructura procesal del trámite del contencioso de nulidad electoral, el elegido o el nombrado es el único demandado.

#### **Caducidad de la acción.-**

El apoderado del demandado contabiliza el término de caducidad de esta acción que es de 20 días, a partir del 6 de agosto de 2010, día siguiente a la publicación del acto acusado. El plazo finaliza el 3 de septiembre de ese mismo año. Afirma que, pese a ello, la presentación de la demanda solo se produjo hasta el 6 de septiembre de 2010.

---

directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente. El edicto, una vez desfijado, se agregará al expediente. Si el notificado no se presenta, se le designará curador ad litem que lo represente en el proceso.

4. Que se fije en lista por tres (3) días una vez cumplido el término de la notificación, con la prevención de que en este término se podrá contestar la demanda y solicitar pruebas.

Si por virtud de la declaración de nulidad hubiere de practicarse nuevo escrutinio, se entenderán demandados todos los ciudadanos declarados elegidos por los actos cuya nulidad se pretende. En este caso se les notificará mediante edicto que durará fijado cinco (5) días en la Secretaría y se publicará por una sola vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en la respectiva circunscripción electoral

Si el demandante no comprueba la publicación en la prensa dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

Cuando se pida la suspensión provisional del acto acusado, ésta se resolverá en el auto que admita la demanda, el cual debe ser proferido por la Sala o Sección. Contra este auto sólo procede, en los procesos de única instancia, el recurso de reposición y, en los de primera instancia, el de apelación.

Pues bien, aunque ese conteo es correcto comoquiera que se calculó a partir del día siguiente a la publicación del Decreto acusado que ocurrió el 5 de agosto de 2010 y que venció el 3 de septiembre del mismo año, ocurre que la demanda fue presentada el 2 de septiembre, no el 6 como lo sustenta la demandante, según se advierte del sello impreso al folio 12 vto. La acción electoral se presentó oportunamente.

Por las razones expresadas no existe óbice para fallar de fondo, puesto que las excepciones propuestas no resultan probadas.

#### **4.2. CUESTION DE FONDO.-**

En la demanda se alega que ante la existencia y vigencia de la lista de elegibles expedida mediante Acuerdo No. 142 de 2008, lo que correspondía era designar a quien seguía en orden descendiente en esa lista Notario en propiedad como titular de dicha Notaría.

Avocar el examen de este reproche hace indispensable partir del recuento sobre lo acaecido en relación con el concurso de méritos para la designación de notarios de carrera, llevado a cabo atendiendo lo que señala el artículo 131 de la Constitución Política<sup>8</sup>:

. La Corte Constitucional mediante sentencia de tutela SU-250 de 1998 declaró un estado de cosas inconstitucional frente a la omisión de las autoridades competentes de nombrar notarios en propiedad mediante el sistema de concurso

---

<sup>8</sup> ARTICULO 131. Compete a la ley la reglamentación del servicio público que prestan los notarios y registradores, la definición del régimen laboral para sus empleados y lo relativo a los aportes como tributación especial de las notarías, con destino a la administración de justicia.

El nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso.

Corresponde al gobierno la creación, supresión y fusión de los círculos de notariado y registro y la determinación del número de notarios y oficinas de registro.

de méritos, y ordenó al Consejo Superior de la Carrera Notarial, que efectuara convocatoria a concurso para proveer notarías, lo cual debía iniciarse en un término perentorio de 6 meses.

Por parte del Congreso de la República, se expidió la Ley 588 de 2000<sup>9</sup>, *“por medio de la cual se reglamenta la actividad notarial”*, que estableció los requisitos para adelantar el concurso de méritos público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad.

. En sentencia C-421 de 2006, la Corte Constitucional reiteró el estado de cosas inconstitucional por desconocimiento del artículo 131 de la Constitución Política y ordenó nuevamente al Consejo Superior de la Carrera Notarial que se realizara el concurso dentro del término perentorio de 6 meses.

. El Consejo Superior de la Carrera Notarial, con Acuerdo No. 01 de 2006, *“por el cual se convoca a concurso público y abierto para el nombramiento de los notarios en propiedad y el ingreso a la carrera notarial”* convocó a concurso de méritos público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad, e ingreso a la carrera notarial.

. Con Acuerdo No. 142 de 9 de junio de 2008, *“por el cual se conformó la lista de elegibles para proveer en propiedad el cargo de notario en los departamentos de Cundinamarca (...)”*, se expidió el listado de elegibles con los nombres de quienes obtuvieron los mayores puntajes de acuerdo con el mínimo fijado de 60 puntos, publicado en el Diario Oficial No. 47016 de 10 de junio del mismo año según certificación de la Superintendencia de Notariado y Registro visible a folio 173 del expediente.

. Considerar a su juicio que existía contradicción entre el Decreto 3454 de 2006<sup>10</sup> y el Acuerdo No 01 del mismo año<sup>11</sup> respecto del modo de acreditar los participantes

---

<sup>9</sup> Reglamentada por el Decreto 3454 de 2006

<sup>10</sup> “Por el cual se reglamenta la ley 588 de 2000”

en el concurso, la autoría de una obra en derecho, el ciudadano Augusto Rodríguez Ortiz interpuso acción popular ante el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué<sup>12</sup> por estimar que tal regulación vulneraba el derecho colectivo a la moralidad pública.

. Este Juzgado profirió, como medida cautelar dentro del proceso de acción popular, suspender provisionalmente el nombramiento como Notario, de quienes durante la etapa de evaluación de méritos hubieren incluido la autoría de una obra en derecho, en los términos del numeral 11 del artículo 11 del Acuerdo No. 01 de 2006.

. En acatamiento de tal medida, el Consejo Superior de la Carrera Notarial emitió el Acuerdo No. 163 de 2008, que suspendió provisionalmente, entre otros, el artículo 3° del Acuerdo No. 142 de 2008, que ordenaba al Consejo Superior de la Carrera Notarial, comunicar a los nominadores que en el término de 30 días contados a partir de esa comunicación, proveyeran en propiedad las notarías, orden que abarcaba incluso a los participantes en el concurso que hubieran obtenido su puntaje derivado de la autoría de una obra jurídica en los términos del mencionado acuerdo.

. Esta determinación llevó a que se suspendiera el nombramiento de quienes de esa manera acreditaron la autoría de un libro en derecho. De este modo, solo fueron objeto de designación en propiedad quienes no se afectaron con la medida cautelar. Por tanto, la lista como tal no estuvo suspendida.

. El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué falló la acción popular con sentencia de 11 de marzo de 2009 y revocó la medida cautelar. Indicó que por tratarse de la legalidad de normas, no era materia de la acción popular.

---

<sup>11</sup> “por el cual se convoca a concurso público y abierto para el nombramiento de los notarios en propiedad y el ingreso a la carrera notarial”

<sup>12</sup> Proceso No. 00413-2007

Esta providencia fue parcialmente revocada por el Tribunal Administrativo del Tolima, Corporación Judicial que encontró vulnerado el derecho colectivo a la moralidad administrativa porque el Consejo Superior de la Carrera Notarial excedió sus facultades al incluir como mecanismo de prueba de la autoría de una obra en derecho, además del registro, la publicación acompañada de una certificación del editor o de la imprenta. Entonces, con fallo de 13 de julio de 2009 anuló el aparte final del numeral 11 del artículo 11 del Acuerdo No. 01 de 2006 y ordenó reconocer los cinco (5) puntos por autoría de obras en derecho a los participantes que acreditaron dicho requisito conforme a lo dispuesto por el Decreto 3454 de 2006.

Por lo tanto, con Acuerdo No. 178 de 2009, el Consejo Superior de la Carrera Notarial modificó la lista de elegibles del Círculo Notarial de Bogotá con el fin de: a) reubicar a unos participantes, atendiendo la sumatoria de los puntajes obtenidos en las etapas de méritos y antecedentes, de conocimientos y de entrevista, b) excluir de la lista a los aspirantes que se encontraban inhabilitados para ser nombrados o posesionados en el cargo de notarios y c) reconstituir las listas de elegibles de los círculos notariales de Bogotá y Chía, de conformidad con unos fallos de tutela.

. Dentro del trámite de revisión de los fallos de tutela relacionados con el tema, la Corte Constitucional profirió decisión de fondo, el 11 de diciembre de 2009, con sentencia No. SU-913 en la que resolvió entre otras cosas lo siguiente:

PRIMERO. Levantar la suspensión del proceso, así como la medida provisional (...)

CUARTO. DEJAR sin efecto (...) las sentencias proferidas el 11 de marzo de 2009 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué y de 13 de julio de 2009 (...) por el Tribunal Administrativo del Tolima (...). En consecuencia, VUELVA al estado anterior a la expedición de la medida cautelar (...) y APLIQUENSE (...) las listas de elegibles conformadas para cada uno de los Círculos Notariales (...).

QUINTO. DEJAR SIN EFECTO el Acuerdo 178 de 2009 (...), por el cual se modificó la lista de elegibles contenida en el Acuerdo 142 de 2008 (...).



SEXTO. ORDENAR al CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL que (...), REVOQUE el Acuerdo 163 de septiembre de 2008, por el cual se suspendieron los artículos tercero de los Acuerdos (...) 142, (...) de 2008, (...).

SEPTIMO. RECONOCER, Firmeza y fuerza ejecutoria de los Acuerdos Número (...) 142 (...) de 2008 (...).

DECIMO CUARTO. REVOCAR todos los fallos proferidos en el curso de acciones de tutela (...), que no fueron materia de revisión expresa por esta Corporación, por los cuales se ordenó nombrar como notarios a participantes que (...) no obtuvieron puntajes suficientes para acceder al cargo y [con] fundamento la medida cautelar (...). En consecuencia, DEJAR SIN EFECTO los actos administrativos de nombramiento y posesión que se originaron en las decisiones judiciales que se revocan.

DECIMO QUINTO. REVOCAR todas aquellas providencias judiciales en que se ordenó suspender la aplicación de las listas (...) ó suspender los nombramientos en propiedad de personas que obtuvieron los mejores puntajes (...) ó en las que se ordenó la designación de personas que no participaron en el concurso notarial o que habiendo participado no obtuvieron puntaje suficiente (...). En consecuencia, DEJAR SIN EFECTO los nombramientos que tuvieron lugar con ocasión de tales decisiones judiciales.

DECIMO SEXTO. REVOCAR los nombramientos efectuados directamente por las autoridades nominadoras de personas que no participaron en el concurso público y abierto para la provisión de los cargos (...), quienes para todos los efectos, tienen la calidad de notarios interinos o en encargo según se señaló en la parte motiva de esta providencia. (...). En consecuencia, DEJAR SIN EFECTO los actos administrativos de nombramiento y posesión de estas personas, (...).

DECIMO NOVENO. ORDENAR al CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL, que (...), REMITA a las autoridades nominadoras las listas de elegibles contenidas en los Acuerdos (...) 142 (...) de 2008 (...), en relación con las cuales se indique de manera precisa qué personas (...), deben ocupar el cargo de notario en propiedad en los diferentes Círculos Notariales, así como la indicación de las notarías en que deben ser nombrados, (...).

VIGESIMO OCTAVO. (...) las listas de elegibles (...), con las salvedades efectuadas (...), permanecerán inmodificables.

. El Consejo Superior de la Carrera Notarial expidió el Acuerdo No. 194 de 18 de diciembre de 2009, *“por el cual se da cumplimiento a la Sentencia SU-913 de 2009, proferida por la Corte Constitucional”*, que mantuvo las listas de elegibles, entre otras, la del Círculo de Bogotá.

La demandante considera que para la época del nombramiento demandado, la lista de elegibles contenida en el Acuerdo No. 142 de 2008 se encontraba vigente, no obstante, como se dijo, de acuerdo con lo que señalan las decisiones judiciales emitidas respecto del referido concurso, entre otras, la sentencia SU-913 de 2009 proferida por la Corte Constitucional, lo que produjeron fue únicamente su reconfiguración, y pese a que, como se observa en tal fallo, unas decisiones de tutela ordenaron suspender los nombramientos de algunas personas vinculadas en la lista.

Además, respecto de estos pronunciamientos emitidos vía tutela por Jueces de la República, la Corte Constitucional en revisión los revocó y reafirmó la vigencia de la lista contenida en el Acuerdo 142 de 2008, desde que se profirió y hasta por los dos años que establece la Ley 588 de 2000. Por tanto, para la época de la elección demandada, por lo que para la época de la elección demandada, no existía ya lista de elegibles vigente por haber transcurrido su vigencia de dos años. Este señalamiento, lo confirmó la propia Corte Constitucional en Auto No. 192 de 2011, el cual profirió en cumplimiento de lo decidido en el numeral vigésimo noveno de la sentencia SU-913<sup>13</sup>.

La Corte Constitucional dispuso en esta sentencia de unificación que se remitiera a las autoridades nominadoras, por parte del Consejo Superior de la Carrera Notarial, las listas contenidas en los Acuerdos 112, 124, 142, 150 de 2008 y 167 de 2009, proferidos por el Consejo Superior de la Carrera Notarial. En acatamiento de ello éste profirió el Acuerdo 194 del 18 de diciembre de 2009 *“Por el cual se da cumplimiento a la sentencia SU-913 de 2009, proferida por la Corte Constitucional”*.

Obtenida la claridad necesaria sobre los pormenores del concurso, a continuación se examinarán en concreto frente al acto acusado, las normas que la demandante considera debieron haber guiado su expedición, por lo cual estima que al desconocerse, dicho acto de nombramiento está viciado:

---

<sup>13</sup> En este numeral, la Corte Constitucional conservó la competencia para revisar el efectivo cumplimiento y ejecución del fallo y para tomar las medidas necesarias para garantizar la materialización del artículo 131 de la Constitución Política y los derechos fundamentales de quienes participaron en el concurso.

- **CONSTITUCION POLITICA.-**

“ARTICULO 131. Compete a la ley la reglamentación del servicio público que prestan los (...).

El nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso.

(...).”

- **DECRETO 960 DE 1970** “Por el cual se expide el Estatuto del Notariado”

“ARTICULO 138. <INSUBSISTENCIA>. La designación queda insubsistente:

1. Por la no aceptación.

2. Por la falta de confirmación del nombramiento, en los casos en que ella se exige.

3. Por la demora de diez días en tomar posesión del cargo, contados desde la fecha en que se recibe la confirmación del nombramiento, si ya está corriendo el periodo legal, salvo caso fortuito debidamente comprobado o prórroga hasta de treinta días, concedida justificadamente por quien hizo la designación”.

- **LEY 588 DE 2000** “Por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial”.

“ARTICULO 2o. PROPIEDAD E INTERINIDAD. El nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso de méritos.

En caso de vacancia, si no hay lista vigente de elegibles, podrá el nominador designar notarios en interinidad, mientras el organismo competente realiza el respectivo concurso.

De igual modo se procederá cuando el concurso sea declarado desierto.

El organismo rector de la carrera notarial realizará directamente los exámenes o evaluaciones académicas o podrá hacerlo a través de

universidades legalmente establecidas, de carácter público o privado.  
(...)

ARTICULO 3o. LISTA DE ELEGIBLES. Los notarios serán nombrados por el Gobierno, de la lista de elegibles (...), las cuales deberán publicarse en uno o varios diarios de amplia circulación nacional. La lista de elegibles tendrá una vigencia de dos años.

El organismo competente señalado por la ley, convocará y administrará los concursos, así como la carrera notarial”.

- **DECRETO 3454 DE 2006** “Por el cual se reglamenta la Ley 588 de 2000”.

“Artículo 11. Conformación y publicación de la lista de elegibles. (...) estará integrada por quienes hayan obtenido más de setenta y cinco (75) puntos en el proceso.

La lista de elegibles, con los puntajes obtenidos, será publicada en un diario de amplia circulación nacional y en el sitio web del Consejo Superior. Además, será comunicada a las autoridades mencionadas en el artículo 161 del Decreto Ley 960 de 1970 para que (...) provean en propiedad los cargos de notarios.

En todo caso la lista de elegibles tendrá la vigencia prevista en el artículo 3 de la Ley 588 de 2000”.

La Sala anticipa que el acto acusado no transgrede estas disposiciones normativas, por las siguientes razones:

- De conformidad con el artículo 145<sup>14</sup> del Decreto 970 de 1970 y 2<sup>o</sup><sup>15</sup> de la Ley 588 de 2000 “*Por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial*”,

---

<sup>14</sup> ARTICULO 145. <CARRERA O SERVICIO>. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los Notarios pueden ser de carrera o de servicio, y desempeñar el cargo en propiedad, en interinidad o por encargo.

<sup>15</sup> ARTICULO 2o. PROPIEDAD E INTERINIDAD. El nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso de méritos.

*En caso de vacancia, si no hay lista vigente de elegibles, podrá el nominador designar notarios en interinidad, mientras el organismo competente realiza el respectivo concurso.*

*De igual modo se procederá cuando el concurso sea declarado desierto.*

*El organismo rector de la carrera notarial realizará directamente los exámenes o evaluaciones académicas o podrá hacerlo a través de universidades legalmente establecidas, de carácter público o privado.*

*Dichas pruebas estarán destinadas a medir los conocimientos de los concursantes.*

los notarios pueden desempeñar el cargo en propiedad, en **interinidad** o por encargo.

Respecto de estas modalidades de acceso a la función pública notarial la Corte Constitucional en la sentencia C-741 de 1998, precisó lo siguiente:

“El Decreto 960 de 1970 señala que el cargo de notario puede ser ejercido en propiedad, por encargo o en interinidad. (...), los **nombramientos en interinidad** se realizan cuando el encargo se prolonga por más de tres meses, o cuando el concurso ha sido declarado desierto, (...) mientras se efectúa el nombramiento en propiedad (art. 148). (...) el **nombramiento en propiedad** se hace para quienes son seleccionados mediante concurso (...).”

- En relación con lo anterior se tiene que en el presente caso finalmente, mediante Acuerdo 194 de 2009, el Consejo Superior de la Carrera Notarial remitió al Gobierno Nacional, en su condición de nominador de los notarios de primera categoría, la lista de elegibles para el Círculo de Bogotá, contenida en el Acuerdo No. 142 de 2008, que desde entonces se encontraba vigente.
- En ninguna de las providencias judiciales a las que se refiere la demandante fue suspendida la lista de elegibles contenida en el Acuerdo No. 142 de 2008. En casos concretos, aunque ninguno en relación con la Notaría 66 del Círculo de Bogotá, se suspendió el nombramiento de algunas personas que la conformaban; en otros casos, esa lista fue modificada o reconfirmada, pero siempre su vigencia se mantuvo incólume y rigió entre el 10 de junio de 2008 y el 10 de junio de 2010. En apartes de varias providencias que sobre el tema produjo la Corte Constitucional, así lo sostuvo este Tribunal:
- En el Auto No. 244 de 2009, dentro de las tutelas T-2210489, T2223133 T2257329 y T-2292644 señaló:

“2.- Respecto del estado de cosas inconstitucional, se tiene que si bien se realizó el concurso público y abierto de méritos para proveer los cargos de notarios en propiedad, su culminación con los nombramientos en propiedad de notarios no ha sido posible y de hecho se encuentra en riesgo, **en la medida en que las listas de elegibles**

**sólo tienen una vigencia de dos (2) años a partir de su publicación, de los cuales ya ha transcurrido el primero**” (la negrilla es de la Sala).

- En Sentencia SU-913 de 2009, expresó:

“(…) No puede olvidar la Sala, (…) que las listas de elegibles por expreso mandato del artículo 3º de la Ley 588 de 2000, empiezan a caducar en el mes de enero de 2010 y no puede abrogarse la Corte la facultad ni de suspender ni de extender el plazo previsto por la ley”.

(…)

Por otra parte, la corte Constitucional en el numeral vigésimo noveno de la sentencia SU-913 de 2009, conservó la competencia para revisar el efectivo cumplimiento y ejecución del fallo y para tomar las medidas necesarias para garantizar la materialización del artículo 131 de la Constitución Política y los derechos fundamentales de quienes participaron en el concurso. En ejercicio de lo anterior, por medio de Auto No. 192 de 30 de agosto de 2011, ese Tribunal se pronunció frente a unas peticiones presentadas por el ciudadano Jorge Eliecer Franco Pineda y dispuso en relación con el tema de estudio entre otros puntos lo siguiente:

“4. Así, resulta claro que al quedar vacante la Notaría 66 del Círculo de Bogotá, ésta fue llenada por quien seguía en turno atendiendo el puntaje en la lista de elegibles, esto es, por el señor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA -el cual se declaró insubsistente mediante el Decreto 2081 de 10 de junio de 2010-; nuevamente para llenar dicha vacante se designó el mismo 10 de junio de 2010 y antes de que expirara la lista de elegibles a la señora Yolanda García de Carvajalino, quien declinó el acto de nombramiento el día 2 de julio de 2010, ya vencida la lista de elegibles -lo cual ocurrió el 10 de junio de 2010-.

5. En consecuencia, vencida aquella lista de elegibles y, ante la vacancia del cargo (...), debe advertirse que [la lista] perdió fuerza ejecutoria y vinculante para el Consejo Superior de la Carrera Notarial, quien procedió a llenar la vacante de la forma prevista por la ley, es decir, en interinidad (...).

6. En consecuencia, la Corte carece de argumentos para ordenar que se invalide el nombramiento del señor Hector Adolfo Sintura y, en su lugar, se designe en propiedad como Notario 66 del Círculo de Bogotá al petionario, quien sólo tendría un derecho adquirido si la vacante se hubiese producido dentro de la vigencia de la lista de elegibles y éste hubiese en ese momento ocupado un lugar privilegiado en la lista por encima de los señores Luis Armando Tolosa Villabona y Yolanda García de Carvajalino, quienes en estricto rigor fueron nombrados en propiedad para el cargo citado, con independencia a que posteriormente declinaran la designación.

(...)”.

- La sentencia de unificación que respecto del tema de provisión de las notarías profirió la Corte Constitucional señala que para el día 11 de diciembre de 2009 se encontraba vigente la lista de elegibles contenida en el Acuerdo No. 142 de 2008, no obstante, que la misma estaba próxima a vencerse.

Por presentarse la vacante del cargo de Notario de la Notaría 66 del Círculo de Bogotá debido a la declinación de quien fue nombrado en propiedad en época en que la lista de elegibles ya había vencido, no era jurídicamente posible efectuar designación en propiedad, que solo puede hacerse cuando existe lista de elegibles. De conformidad con el artículo 3° de la Ley 588 de 2000, la lista de elegibles tiene un plazo de 2 años, y en el caso concreto venció el 10 de junio de 2010.

Por lo tanto, conforme al artículo 138 del Decreto No. 960 de 1970 y, con el propósito de asegurar la continuidad del servicio notarial, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades que la ley le confiere, expidió el Decreto 2830 de 2010, por el cual nombró al Doctor Héctor Adolfo Sintura Varela como Notario 66 del Círculo de Bogotá, en interinidad.

- Así las cosas, no resultó probado que se presente vulneración a ninguna de las disposiciones citadas como infringidas. En virtud de lo establecido en el artículo

138 del Decreto No. 960 de 1970 y por las razones que se señalan en esta providencia, la designación en interinidad que se le hizo al demandado era viable.

Por lo expuesto, **EL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**F A L L A**

**PRIMERO.-** Declarar **no** probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Negar las pretensiones de la demanda.

**TERCERO.-** En firme esta sentencia y previas las comunicaciones del caso, archívese el expediente.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**SUSANA BUITRAGO VALENCIA**

**Presidente**

**MAURICIO TORRES CUERVO ALBERTO YEPES BARREIRO**